

RESOLUCION N. 01068

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03794 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 04740 del 7 de diciembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800116595-1, por la publicidad exterior visual encontrada en la carrera 13 No. 60-24 de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800116595-1, el cual fue fijado el 28 de marzo de 2018, desfijado el 5 de abril de 2018, notificado el 6 de abril de 2018 y fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 5 de junio de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE121942 del 29 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04740 del 7 de diciembre de 2017, al Procurador 29 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 06733 del 27 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800116595-1, por presuntamente vulnerar el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por instalar publicidad exterior visual en la carrera 13 No. 60-24 de la localidad de chapinero de esta ciudad sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 por colocar avisos en condiciones no permitidas como es pintadas o incorporadas en cualquier forma en ventanas o puertas de la edificación, los literales a y c del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 por colocar avisos en condiciones no permitidas como lo es sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial ubicado en la dirección en comento.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de febrero de 2019, a la señora **YOLANDA PATRICIA VELASCO RISCANEVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.013, en calidad de autorizada por parte del representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER44722 del 22 de febrero de 2019, la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800116595-1, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que mediante Auto 01683 del 31 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800116595-1, en el cual se solicitó tener como prueba el concepto técnico 03556 del 14 de agosto de 2017 y sus respectivos anexos.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 26 de junio de 2019, a la señora **YOLANDA PATRICIA VELASCO RISCANEVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.013, autorizada por parte del representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274.

Que mediante Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), declaró responsable al señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 246274, representante legal del establecimiento de comercio **LOUIS BARTON (INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA)**, con nit 800116595-1 de los cargos formulados mediante Auto 06733 del 27 de diciembre de 2018, en consecuencia se impuso multa por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$55.407.568)**

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el 31 de diciembre de 2019, a la señora **YOLANDA PATRICIA VELASCO RISCANEVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.013, en calidad de autorizada por parte del representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274.

Que mediante oficio con radicación 2020EE26115 del 5 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia de la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante oficio con radicación 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 246274, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

"... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

*decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”.*²

En relación con la impugnación del acto administrativo que resuelve un proceso sancionatorio, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el mismo, a la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, representada legalmente por el señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274, a través de su autorizada la señora **YOLANDA PATRICIA VELASCO RISCANEVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.013, diligencia que se efectuó el día 31 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, se adecúa al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Que mediante oficio con radicación 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, el señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274, representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800.116.595-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019 “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

“Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *“Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

2. *“Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *“Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *“Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5.” *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”,* y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)

1. Se desconoce cuál es el material fotográfico valorado probatoriamente (Para los cargos 1,2 y 3)

De la manera mas respetuosa, me permito manifestar que se desconoce sobre cual material fotográfico se realizó la valoración probatoria, para las siguientes razones:

1. *El informe técnico a folio 3 (anverso) y el auto de inicio a folio 10 de expediente cuenta con un registro fotográfico que no es claro, es borroso y del cual no se puede distinguir lo afirmar en el concepto técnico establecido en el numeral 4. Literal a) donde concluye que “la ubicación ocupa o alcanza a cubrir **ventanas o puertas**”.*

Nótese que lo censurado además de no se visible, pues la calidad de las fotos no permite tal conclusión, es ambiguo pues no especifica que es lo que cubre el aviso, las ventanas o las puertas. Ante tal disposición, la falta de claridad de la conclusión a la que llega la SDA hace imposible que se pueda realizar una defensa técnica idónea en virtud del principio de contradicción y evidentemente el registro fotográfico tampoco ofrece la claridad que demanda semejante acusación.

Por otra parte, el auto 06733 por medio del cual se formulan cargos, no contiene el material fotográfico mencionado en el auto de inicio y en el informe técnico, por lo cual se desconoce si la formulación de cargos se hace con base en esta prueba o en otras fotográficas que aparecen en el expediente (sin foliar) en el folio 52, de un conteo simple de las páginas del expediente.

Sobre este segundo material fotográfico obrante en el expediente, tampoco es posible realizar conclusiones sobre los cargos formulados, más allá de que alguien estuvo en una dirección tomando fotográficas, es decir de él no se puede valorar bajo las reglas de la sana critica que el(os) avisos cubren puertas o ventanas o sobre fachadas no pertenecientes al local, como inexplicablemente lo concluyen los cargos que serán objeto de análisis más adelante.

(…)

GRAVEDAD DE LA VALORACIÓN PROBATORIA:

Respetada Entidad, a folio 62, donde aparece el auto de pruebas No. 01683 del 31 de mayo de 2019, se decidió que la única prueba a ser valorada es el informe técnico No. 03556 del 14 de agosto de 2017, en el cual aparece le primer material fotográfico borroso y falto de claridad, del cual es imposible concluir de manera fehaciente, a la luz de la lógica y la sana crítica, que la publicidad cubría como lo dice le pliego de cargos “ventanas o puertas o en un lugar no perteneciente al local y/o fachada”. Por tal motivo el otro material fotográfico que aparece en el folio 52 no fue decretado como prueba, por lo tanto, no debió ser valorado.

2. El material fotográfico no cumple con los requisitos de valor probatorio.

Reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al afirmar que las fotografías utilizadas como valor probatorio deben cumplir con ciertos requisitos para que el fallador pueda realizar una valoración adecuada al caso concreto.

Las fotografías como medio de prueba documental revisten de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo, de ahí de las fotográficas, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada correspondan a los hechos que pretenden probarse como la ha dicho el alto Tribunal, es por esto que ellas “no dependen únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medio probatorios, concluyó que “para que las fotográficas tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medio complementarios” (Subrayado y negrilla propia)

En tal sentido, aterrizando al caso que nos ocupa, las fotografías no permiten identificar con claridad cuál es la falta que se censura, es decir, no es posible de su sola representación identificar si el aviso incumple con las normas atribuidas como vulneradas; si bien contienen una fecha de su supuesta captura se desconoce si pudieron ser editadas o cual fue el programa o sistema o metodología utilizada para determinar la fecha de su captura, pues es bien sabido que modificar fechas es un atributo que permite la tecnología actual. En tal sentido las circunstancias del tiempo o época de su registro no es absoluta fuera de toda duda y no fue introducida al proceso con otro medio de prueba indirecto del cual se pueda apoyar para definir su autenticidad y su temporalidad.

Por otra parte, la representación de material fotográfico no permite, prima facie, determinar la infracción aludida, razón por la cual el sustento probatorio carece de la idoneidad necesaria para sustentar los cargos.

Dicho esto, el único medio de prueba, esto el informe técnico decretado en el respectivo auto, es a todas luces violatorio del debido proceso y por tal razón toda la actuación administrativa se encuentra viciada de nulidad por lo cual lo procedente es que se revoque en su integridad la resolución por medio de la cual se interpone la sanción.

3. **Indebida formulación de los cargos:**

(...)

*El cargo primero es difuso pues no se entiende cual es el aviso sobre el cual recae la falta de registro. En primera medida nótese como el informe técnico parece indicar que es el aviso del establecimiento comercio Louis Barton el que no cuenta con el registro, sin embargo en la adecuación típica encontrada en el pliego de cargos se establece que la sociedad Industrias Buenos Aires Limitada es imputada por instalar publicidad exterior sin contar con registro vigente, pero NO establece si se refiere al aviso del establecimiento de comercio de Louis Barton u otro, **EN TAL SENTIDO LA ADECUACIÓN ES INSUFICIENTE** pues no especifica cual es el aviso sobre el cual recae el reproche por la falta de registro*

Más confuso se vuelve el cargo cuando a folio 52 se relaciona un material fotográfico que registra unos avisos distintos al de Lois Barton, como lo son los de los establecimientos de comercio Bichenzo, Portal de las Empanadas y Lindas y Bellas – Creaciones Femeninas, sin poder determinar si ese material probatorio busca representar que esos avisos también son carentes de registro o hacen alusión a los cargos dos o tres.

Note usted, entonces, que el artículo 24 de la ley 1333 de 1999 establece que “el pliego de cargos debe estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, y en el caso concreto, a pesar que en el cargo primero se establece que la infracción obedece a la instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente, no se menciona cual es el aviso del cual emana el cargo, máxime cuando el informe técnico se refiere al de Louis Barton, pero el pliego de cargos tiene un anexo con otros avisos, referentes a los establecimientos de comercio Bichenzo, Portal de las Empanadas y Lindas y Bellas – Creaciones Femeninas.

(...)

De este modo, la claridad de los cargos formulados impide que se puede ejercer el derecho de contradicción y defensa en forma precisa, clara y efectiva, lo que de plano conlleva a la violación del debido proceso el cual debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

4. **Indebida tasación de la multa:**

Una vez revisado el informe técnico 01362 del 3 de noviembre de 2019, por cual se calcula el monto de la multa correspondiente a los tres cargos formulados en el auto 06733 del 27 de diciembre del 2018, se encuentran una serie de errores en el momento de aplicar la metodología, relacionados con la valoración del riesgo, la temporalidad y el salario mínimo considerado, los cuales se desarrollan a continuación.

Valoración del riesgo para el cargo primero:

Cargo Primero: Instalar publicidad exterior visual en la CARRERA 13 No. 60 - 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Es claro que el cargo obedece a una infracción ambiental que no repercute o incide directamente sobre el medio de protección ya que obedece a la omisión de la solicitud de un registro, un incumplimiento netamente documental.

Con respecto a esto, existe un pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en respuesta a consulta realizada por el área Metropolitana del valle de Aburrá, sobre qué tipo de infracciones deben aplicar cuando no repercute una afectación ambiental ni en riesgo.

(...)

Temporalidad:

Para el cálculo de la temporalidad se cometieron tres errores en el informe técnico 01362 del 03 de noviembre de 2019.

- 1) Para el cargo primero se determina temporalidad desde el momento de la primera visita realizada al establecimiento, es decir, el 02 de marzo de 2015, al 6 de noviembre del 2015, fecha en la cual se realiza la solicitud para el registro del elemento publicitario. Sin embargo, la última visita de seguimiento al establecimiento se realizó el día 20 de mayo de 2015, esta es la fecha de la última vez que la Secretaria tuvo conocimiento de la infracción y es a partir de aquí donde puede ser exigible la conducta, es decir la instalación de un aviso publicitario sin contar con registro.*

Por lo anterior se debe realizar el recalcular de este atributo considerando como fecha inicial al día 02 de marzo de 2015 y fecha final: 6 de noviembre del 2015

- 2) En la tabla de las temporalidades para el cargo segundo se asignó la fecha del 17 de septiembre del 2010, fecha que no corresponde a las visitas realizadas por la entidad.*
- 3) En el momento de la determinación de este atributo y el cálculo del promedio de temporalidad no se contempló el cargo tercero. El promedio debió ser la suma de las tres temporalidades dividido en tres, no en dos como se realizó lo que de una temporalidad mayor a la que debía ser.*

Salario mínimo mensual legal vigente:

Para efectos del cálculo de la multa, se tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente del año 2019, cuando la evidencia de las infracciones es del año 2015, es decir la multa debió ser calculada con el SMMLV del momento en que se cometió la infracción y no del momento en que la entidad decide proferir al acto administrativo que impone sanción (4 años después)

Con respecto a esto existe un pronunciamiento del Concejo de Estado (consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C.P. María Claudia Rojas), relacionado con una multa ambiental impuesta a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de barranquilla S.A E.S.P., el cual ordenó liquidar la multa impuesta con

base en el salario mínimo mensual legal vigente para el momento en que se cometió la infracción. Argumentando entre otros lo siguiente:

“Por lo anterior quien incurre en la falta disciplinaria no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, pues en el momento en que infringe el régimen cambiario no sabe ni puede saber cuál será el valor del salario mínimo mensual legal o la tasa de cambio vigente para la fecha - incierta también – en que se formule el pliego de cargos. En otras palabras, en el momento de la falta la sanción no aparece plenamente determinada, sino ulteriormente determinable.

Esta circunstancia hace que la distinción que se estudió desconozca claramente el artículo 29 superior, referente al principio de legalidad de la sanción, conforme el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En tal virtud, será retirada del ordenamiento.

*Ahora bien, la Corte aclara que la existencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; **pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez señalada la indebida aplicación de la metodología para el cálculo de multas, se solicita el recalcu de la multa establecida en el informe el informe técnico 01362 del 03 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas.

CONCLUSIÓN:

Nótese como los tres cargos violan el debido proceso, por lo cual se hace necesario revocar el acto administrativo sancionatorio y en su lugar exonerar de todos los cargos:

- 1. En el cargo primero se desconoce sobre cual aviso recae la conducta reprochada pues no se menciona en el cargo y genera confusión si es del que trata el informe técnico o si es del material fotográfico que obra como anexo al pliego de cargos como fue explicado.*
- 2. En el cargo segundo el material fotográfico no contiene los requisitos de tiempo, modo y lugar necesarios para que otorgarel valor probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, como ya se explicó.*
- 3. En el tercer cargo el material fotográfico no contiene los requisitos de tiempo, modo y lugar necesarios para que otorgar el valor probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, como ya se explicó.*
- 4. La tasación de la multa contiene errores que deben ser revisados como se expuso para su adecuada valoración.*

PETICIONES.

1. *Como pretensión principal se solicita revocar en su integridad el acto administrativo que interpone la sanción por la indebida formulación de los cargos e indebida valoración probatoria.*
2. *Como pretensión subsidiaria se solicita revisar la tasación de la multa en consideración a los errores allí encontrados.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que considera este despacho aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

En este sentido, es pertinente indicar que con el fin de resolver lo establecido en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicación 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, por el señor, **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274, representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, con Nit: 800.116.595-1, la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó el análisis de cada uno de los puntos establecidos en el escrito, de la siguiente manera:

- **Frente al primer argumento “Se desconoce cual es el material fotográfico valorado probatorio (para los cargos 1.2 y3)”**

En relación a este punto y una vez verificado el contenido tanto del concepto técnico, como de los actos administrativos proyectados para el caso en particular, se evidenció que el material probatorio correspondiente al registro fotográfico es absolutamente claro, además en cada uno de ellos siempre se indica de manera clara el nombre del establecimiento y la ubicación del mismo, en donde se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en condiciones no permitidas como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial ubicada en la carrera 13 No. 60 - 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicional a lo anterior, discute el recurrente que el material probatorio correspondiente al registro fotográfico se encuentra “borroso”, al respecto encuentra esta Dirección que en el concepto técnico 3556 del 14 de agosto de 2017, el cual fue acogido en el auto de inicio 04740 del 7 de diciembre de 2017, las mismas se encuentran nítidas, no obstante, para demostrar lo anteriormente mencionado, en el presente acto administrativo se incluye el registro fotográfico que se indicó en el Auto de inicio 04740 del 7 de diciembre de 2017 :

(...)

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 02/03/2015



(...)

**Registro
fotográfico,
Visita No. 2
efectuado el
día
20/05/2015**





(...)"

Lo cual se garantiza para esta Entidad de manera activa que es una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de una infracción, siendo una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental que aquí nos ocupa.

Por otra parte, respecto a la proyección del acto administrativo correspondiente a la formulación del pliego de cargos 06733 del 27 de diciembre de 2018, en donde manifiesta que no se cuenta con el material fotográfico, por lo que se desconoce si la formulación de cargos se hace con base en esta prueba o en otras fotografías que aparecen en el expediente, en este punto considera este despacho pertinente aclarar que el acto administrativo en mención desde los antecedentes hasta la parte dispositiva deja totalmente claro que el proceso corresponde a lo evidenciado el 2 de marzo de 2015 y el 20 de mayo de 2015 en la carrera 13 No. 60-24 de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, las cuales quedaron registradas en el acta de visita No. 15-344 y en

el concepto técnico 03556 del 14 de agosto de 2017, producto de ello se emitió el auto de inicio 04740 del 7 de diciembre de 2017 y en consecuencia las demás actuaciones jurídicas, por lo que resulta evidente saber que todo el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra relacionado con lo evidenciado el día de la realización de la visita técnica, teniendo como prueba para todas las actuaciones jurídicas el mismo registro fotográfico.

En consecuencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que que el material fotografico es legible, esta Entidad considera que la valoración probatoria realizada cuenta con las exigencias intrínsecas de idoneidad legal, concluyendo que la misma es conducente, pertinente y útil.

- **Frente al segundo argumento: “El material fotográfico no cumple con los requisitos de valor probatorio”**

En concordancia con lo anterior y con el fin de dar respuesta a su argumento, esta Entidad procedió a realizar el análisis de los documentos que hacen parte del expediente **SDA-08-2017-1046**, en donde se evidenció que el registro fotográfico el cual hace parte integral del **concepto técnico 03556 del 14 de agosto de 2017**, cumple con los requisitos para ser tenidos en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental como material probatorio, pues en el contenido del mencionado documento se encuentra toda la información necesaria para ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, en el mencionado documento se tiene certeza del funcionario que realizó la visita técnica, así como la fecha y dirección de realización de la misma, cumpliendo con las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, respecto a la edición de las fotografías, considera este despacho que el registro fotográfico contenido en el **concepto técnico 03556 del 14 de agosto de 2017**, no es susceptible de edición, pues su afirmación esta errada, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente en ningún momento realizó dicha acción de editar el material probatorio, por lo que la decisión de declarar al señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con la cédula de extranjería 246274, como responsable de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante el **Auto 06733 de 27 de diciembre de 2018**, obedeció al actuar legítimo de la Administración en revisar y verificar la idoneidad de la información.

- **Frente al tercer argumento: “Indebida formulación de cargos”**

Al realizar nuevamente la verificación de los actos administrativos proyectados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, especialmente el Auto 06733 del 27 de diciembre de 2018 *“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”* este despacho encuentra que no existe margen de error que pueda viciar de nulidad las actuaciones adelantadas, pues los cargos formulados son:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual en la CARRERA 13 No. 60 - 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de*

Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Carrera 13 No. 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es sobre plano de fachada no perteneciente al local y /o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial ubicada en la Carrera 13 No. 60 - 24 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

En consecuencia, por lo observado en campo, las pruebas decretadas y la normatividad ambiental aplicable, resulta evidente que existió una infracción al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y a los literales a) y c) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, tal como lo señala el acto administrativo referenciado.

- **Frente al cuarto argumento: "Indebida tasación de la multa"**

Al respecto y con el fin de dar respuesta eficaz al recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 01220 del 7 de agosto de 2020**, en el cual quedo establecido lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Evaluar técnicamente el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, mediante radicado 2020ER07369 del 14 de enero del 2020.*

2. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

*Por medio del radicado 2020ER07369 del 14 de enero del 2020, el señor Miguel Ángel Saker, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA**, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 03794 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental.*

A continuación, se realizará la evaluación del recurso de reposición presentado. Las aclaraciones y recalcule a que haya lugar se harán únicamente sobre los ítems cuestionados que hacen referencia a la tasación de la multa impuesta.

(...)

Consideraciones de la Secretaría:

Una vez analizado el argumento presentado, se determina que no le asiste razón al recurrente, ya que como se expuso en el informe técnico 01862 de 06 de noviembre del 2019, el paisaje es considerado un recurso natural que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, por lo cual es objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales; y es el trámite del Registro de Publicidad Exterior Visual la herramienta que permite garantizar que la instalación de elementos publicitarios se realice de forma controlada, bajo las especificaciones establecida en la norma y así evitar el riesgo de afectar el paisaje con una sobre carga de publicidad.

Con lo anterior se aclara que el Registro de Publicidad Exterior obedece a un trámite documental que funciona como herramienta para evitar la afectación a un bien de protección en este caso el paisaje, es decir si tiene un impacto en el medio ambiente, por lo cual no aplica la condición expuesta por el recurrente y que hacer parte del documento "informe final, Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o daño ambiental".

(...)

Consideraciones de la Secretaría:

Considerando las objeciones expuesta en cuanto al calculo de la temporalidad, y revisado el informe técnico 01362 del 03 de noviembre de 2019, se encuentra que es necesario realizar el recalculo de esta variable, incluyendo al cargo tercero y realizando el promedio del factor de temporalidad de los 3 cargos, así como se realizara la corrección de la fecha asignada en el cargo segundo.

En cuanto al rango de temporalidad del cargo primero, este no será modificado, pues para la fecha de la primera visita 02 de marzo del 2015, se identificó la instalación de un aviso que no contaba con el respetivo Registro de Publicidad Exterior Visual, y este registro no fue tramitado sino hasta el 20 de noviembre del 2015, siendo este el rango correcto de temporalidad para el cargo primero.

Temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Cargo primero

Fecha inicial: 02 de marzo del 2015, fecha en la cual se realiza vista técnica, en donde se evidencian las infracciones ambientales, de la cual se genera el concepto técnico No 03556 del 14 de agosto del 2017.

Fecha final: 06 de noviembre del 2015, fecha en la cual el usuario presenta la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 249 días.

Cargo segundo y tercero

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el 02 de marzo de 2015, que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación instantánea.

Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Días	α
Primero	02/03/2015	06/11/2015	249	3.0440
Segundo	02/03/2015	02/03/2015	1	1
Tercero	02/03/2015	02/03/2015	1	1
Promedio				1.68

$$\alpha = 1.68$$

Aclarado lo anterior se procede con el recalcu de la multa:

2. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1.68
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.68 * \$ 36.536.478) \times (1 + 0) + 0] * 0.75$$

Multa = \$ 46.035.962 Cuarenta y seis millones treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos moneda corriente

4 RECOMENDACIONES:

- *Imponer a la sociedad INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA, identificada con Nit 800.116.595-1, una sanción pecuniaria por un valor de cuarenta y seis millones treinta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$ 46.035.962) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 06733 del 27 de diciembre del 2018.*

(...)"

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y lo conceptuado en el informe técnico 01220 del 7 de agosto de 2020, en donde se puede evidenciar que el valor impuesto en la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019 **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$55.407.568)**, debe ser modificado por el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 46.035.962)**, este despacho considera pertinente reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019, en cuanto al valor impuesto.

Analizados los argumentos allegados mediante oficio con radicado 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 246274, se hace necesario realizar un análisis frente a la pretensión principal de aplicar la figura jurídica de la revocatoria del acto administrativo, toda vez que esta Entidad que como es bien sabido, las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que en el momento en que se verificó el incumplimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental el Decreto 959 de 2000, así como la Resolución 931 de 2008, para el caso en concreto desde el día 2 de marzo de 2015, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente, se haya cesado el daño en el lugar de los hechos.

Así las cosas y una vez verificados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2017-1046**, esta Autoridad Ambiental no encuentran razones jurídicas para revocar el mismo, pues para proceder a realizar lo expresado, según el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

En este sentido es evidente que no se incurrió en ninguna de las causales indicadas, en consecuencia este despacho, encuentra que no es procedente acceder a declarar el

acaecimiento de acto administrativo que fue motivo de inconformismo por parte del presunto infractor.

DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente y en consideración a que los argumentos del recurrente se analizaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; considera pertinente reponer en el sentido de **modificar** el artículo segundo de la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en el sentido de corregir el valor de la multa impuesta la cual tuvo un valor inicial de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$55.407.568)**, siendo el correcto, el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 46.035.962)**, según concepto técnico 01220 del 7 de agosto de 2020.

En consecuencia, las demás disposiciones contenidas en la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación, por lo tanto serán de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, mediante poder especial otorgado en el radicado 2020ER07360 del 14 de enero de 2020, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 246274, a favor del abogado **HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.285, portador de la tarjeta profesional No. 266086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitó a esta Autoridad Ambiental, que se reconociera Personería Jurídica al doctor en mención, para el cumplimiento del citado mandato.

Al respecto la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, procede efectuar el análisis jurídico de los documentos aportados de conformidad como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que:

“(…)

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.*

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (...)"

En tal virtud se dispone a tener al mencionado profesional del derecho como defensor del presunto infractor, en el sentido que esta Secretaría reconocerá personería jurídica para actuar dentro de presente procedimiento, lo cual quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018,

por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **MIGUEL ANGEL SAKER**, identificado con C.C. 246274 en su condición de representante legal del establecimiento de comercio **LOUIS BARTON (INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA)** identificado con el Nit 800116595-1, la **SANCIÓN de MULTA** por valor **CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 46.035.962)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente de los cargos: *Primero, segundo y tercero, formulados mediante el **Auto No. 06733 de 27 de diciembre de 2018***”.*

PARAGRAFO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 03794 del 23 de diciembre de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación, por lo tanto serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.609.285, portador de la tarjeta profesional No. 266086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía 246274, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MIGUEL ÁNGEL SAKER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 246274, en la Avenida Carrera 58 N°.127-59 local 1-04 y/o carrera 123 N°. 60- 24 de Bogotá,

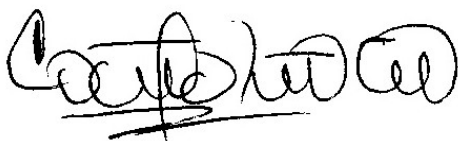
de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/12/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SCAAV-PEV-

Expediente: SDA-08-2017-1046